

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada y reajuste de la ley 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor del señor **NORMELINDA JINETE RAMIREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.190.318 de Soplaviento

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 De fecha 2 de Mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 81-087, calendada el día 13 de Febrero de 1981, el fondo de previsión Social del departamento reconoció pensión de jubilación Vitalicia al señor **ANTONIO DAZA MARQUEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 4.007.706 de Soplaviento, adquiriendo el status Pensional el día 24 de Mayo de 1973 cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que mediante Resolución No.1077 de calendas 24 de Noviembre de 2017, el fondo de previsión Social del departamento reconoció la sustitución pensional a la señora **NORMELINDA JINETE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 23.190.318 de soplaviento, que venía devengando el señor **ANTONIO DAZA MARQUEZ**.

Que la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 33126.831 de Cartagena y con T.P.12.228 del C. S. de la J. solicito mediante petición, el Reajuste Pensional e indexación de la primera mesada, reajuste de ley 6ª de 1992 y mesadas atrasadas.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales **13**. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999, en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (**ley 550 de 1999**) a partir del año 2002.

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada y reajuste de le 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor del señor NORMELINDA JINETE RAMIREZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.190.318 de Soplaviento

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 199.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

PETICIONES DEL RECORRENTE

- 1.- Que se reajuste la pensión de jubilación que disfruta la señora NORMELINDA JINETE RAMIREZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No 23.190.318, de Soplaviento, trayendo desde el momento que adquirió el derecho pensional con la respectiva indexación de la primera mesada, el reajuste de la ley 6ª de 1992 de mesadas atrasadas.
- 2.- Que se reconozcan las diferencias pensionales causadas desde el momento de causación del Derecho hasta la efectividad del pago.
3. – Sigue aduciendo el recurrente que se le reconozca personería jurídica, dentro de las facultades propias del poder al Doctor AMARILIS PIÑERES VANEGAS.

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada y reajuste de ley 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor del señor NORMELINDA JINETE RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.190.318 de Soplaviento

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamenta su petición en lo establecido en los artículos 13 y 58 de la constitución nacional.

CONSIDERACIONES DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Que con respecto de la figura de la indexación de la primera mesada pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con la indexación de la primera mesada pensional se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación cuando el trabajador, aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993, e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales; Por su parte, el artículo 48 constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo anterior, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente.

Que atendiendo la anterior situación, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal. Ello en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la indexación de la primera mesada pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, MP Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte señaló recientemente que *"(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada."*

REPORTES DE PAGOS TESORERIA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el patrimonio de la Administración se procedió a verificar en tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales; conforme al informe de abonos por proveedor, damos cuenta que revisados los archivos que se llevan en esa dependencia no se ha realizado pago de ningún concepto, a nombre de la señora NORMELINDA JINETE RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía 23.190.318 de soplaviento.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones; información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procederá a efectuar el pago por el reconocimiento de la Indexación de la primera mesada , reajuste de ley 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor de la señora NORMELINDA JINETE RAMIREZ , identificada con la Cedula

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada y reajuste de le 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor del señor NORMELINDA JINETE RAMIREZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.190.318 de Soplaviento de Ciudadanía No 23.190.318 de Soplaviento, desde el status pensional del jubilado, por lo anterior se accederá a liquidar dichos reconocimientos;

En vista de lo anterior se procede a liquidar por parte del Asesor Externo del Fondo Territorial de Pensiones **ALBIS LAGARES** en los siguientes términos y formulas contenidas en las tablas liquidatorias que a continuación se relacionan:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DE MESADAS ATRASADAS									
CAUSANTE : NORMELINDA JINETE RAMIREZ					RESOLUCION: 81-087 DEL 13-02-1981				
IDENTIFICACION: 23.190.318					FECHA EFECTIVIDAD: 14-05-1976				
SUSTITUTA(O) : -----					STATUS : -----				
IDENTIFICACION: -----					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
FECHA DE NACIMIENTO: -----					MESADA INICIAL: \$ 1.993,75				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					PRESCRIPCION: RESTRUCTURACION DE PASIVOS				
ULTIMO DIA COTIZADO: -----									
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$2.080,00		75%			\$1.560				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTC		30-dic-94			0		SALARIO BASE		
INDICE INICIAL		30-ago-93			20.370.139		\$1.560,00		
		Ind fin/ind inicial					SALARIO INDEXADO		
							\$0,00		
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1976	1.560	1		1.560					
1977	1.560	1,25	390	1.770					
1978	1.770	1,25	390	2.340					
1979	2.340	1,16	285	3.450					
1980	3.450	1,1686	435	4.500					
1981	4.500	1,1522	525	5.710					
1982	5.710	1,15	600	7.166					
1983	7.166	1,15	855	9.096					
1984	9.096	1,15	925,5	11.386					
1985	11.386	1,15	1018,5	14.113					
1986	14.113	1,15	1129,8	17.359					
1987	17.359	1,15	1626,91	21.590					
1988	21.590	1,15	1849,24	26.678					
1989	26.678	1,27		33.881					
1990	33.881	1,26		42.690					
1991	42.690	1,2606		53.815					
1992	53.815	1,2604		67.829					
1993	67.829	1,2503	1,12	94.983					
1994	94.983	1,226	1,12	130.423					
1995	130.423	1,2259	1,04	166.281					
1996	166.281	1,1950		198.706					
1997	198.706	1,2163		241.686					
1998	241.686	1,1768		284.416					
1999	284.416	1,1670		331.914					
2000	331.914	1,0923		362.550					
2001	362.550	1,0875		394.273					
2002	394.273	1,0765		424.434					
2003	424.434	1,0699		454.102					
2004	454.102	1,0649		483.574					
2005	483.574	1,055		510.170					
2006	510.170	1,0485		534.914					
2007	534.914	1,0448		558.878					
2008	558.878	1,0569		590.678	\$ 590.678		10,76	6.355.693	8.881.324
2009	590.678	1,0767		635.983	\$ 635.983		14	8.903.759	12.057.912
2010	635.983	1,02		648.702	\$ 648.702		14	9.081.834	12.018.643
2011	648.702	1,0317		669.266	\$ 669.266		14	9.369.728	11.989.367
2012	669.266	1,0373		694.230	\$ 694.230		14	9.719.219	12.060.031
2013	694.230	1,0244		711.169	\$ 711.169		14	9.956.368	12.109.629
2014	711.169	1,0194		724.966	\$ 724.966		14	10.149.521	11.992.104
2015	724.966	1,0366		751.500	\$ 751.500		14	10.520.994	11.832.774
2016	751.500	1,0677		802.376	\$ 802.376		14	11.233.265	11.761.885
2017	802.376	1,0575		848.513	\$ 848.513		12	10.182.153	10.234.307
2018	848.513	1,0409		\$ 883.217	\$ 883.217			85.290.381	104.703.671
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA NOV DE 2007									10.234.307
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA NOV DE 2017									114.937.978
MESADA PARA 2018 : \$ 883.217									

Proyecto: Albis Lagares
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en lo que se le viene cancelando para el año 2018.

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada y reajuste de le 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor del señor NORMELINDA JINETE RAMIREZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.190.318 de Soplaviento

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y las diferencias pensionales causadas desde el momento en que adquirió el status pensional, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	590.678	
138,07			
Meses			
Enero	93,85		0
Febrero	95,27		0
Marzo	96,04		0
Abril	96,72	452.853	646.458
Mayo	97,62	590.678	835.432
Junio	98,47	590.678	828.221
Mesada Adic	98,47	590.678	828.221
Julio	98,94	590.678	824.286
Agosto	99,13	590.678	822.706
Septiembre	98,94	590.678	824.286
Octubre	99,28	590.678	821.463
Noviembre	99,56	590.678	819.153
Diciembre	100,00	590.678	815.549
Mesada Adic	100,00	590.678	815.549
TOTAL AÑO 2008			8.881.324

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	635.983	
138,07			
Meses			
Enero	100,59	635.983	872.951
Febrero	101,43	635.983	865.722
Marzo	101,94	635.983	861.390
Abril	102,26	635.983	858.695
Mayo	102,28	635.983	858.527
Junio	102,22	635.983	859.031
Mesada Adic.	102,22	635.983	859.031
Julio	102,18	635.983	859.367
Agosto	102,23	635.983	858.947
Septiembre	102,12	635.983	859.872
Octubre	101,98	635.983	861.053
Noviembre	101,92	635.983	861.559
Diciembre	102,00	635.983	860.884
Mesada Adic.	102,00	635.983	860.884
TOTAL AÑO 2009			12.057.912

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	648.702	
138,07			
Meses			
Enero	102,70	648.702	872.116
Febrero	103,55	648.702	864.957
Marzo	103,81	648.702	862.791
Abril	104,29	648.702	858.820
Mayo	104,40	648.702	857.915
Junio	104,52	648.702	856.930
Mesada Adic	104,52	648.702	856.930
Julio	104,47	648.702	857.340
Agosto	104,59	648.702	856.357
Septiembre	104,45	648.702	857.504
Octubre	104,36	648.702	858.244
Noviembre	104,56	648.702	856.602
Diciembre	105,24	648.702	851.068
Mesada Adic	105,24	648.702	851.068
TOTAL AÑO 2010			12.018.643

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	669.266	
138,07			
Meses			
Enero	106,19	669.266	870.191
Febrero	106,83	669.266	864.978
Marzo	107,12	669.266	862.636
Abril	107,25	669.266	861.591
Mayo	107,55	669.266	859.187
Junio	107,90	669.266	856.400
Mesada Adic.	107,90	669.266	856.400
Julio	108,05	669.266	855.211
Agosto	108,01	669.266	855.528
Septiembre	108,35	669.266	852.844
Octubre	108,55	669.266	851.272
Noviembre	108,70	669.266	850.097
Diciembre	109,16	669.266	846.515
Mesada Adic.	109,16	669.266	846.515
TOTAL AÑO 2011			11.989.367

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	694.230	
138,07			
Meses			
Enero	109,96	694.230	871.702
Febrero	110,63	694.230	866.423
Marzo	110,76	694.230	865.406
Abril	110,92	694.230	864.157
Mayo	111,25	694.230	861.594
Junio	111,35	694.230	860.820
Mesada Adic.	111,35	694.230	860.820
Julio	111,32	694.230	861.052
Agosto	111,37	694.230	860.666
Septiembre	111,69	694.230	858.200
Octubre	111,87	694.230	856.819
Noviembre	111,72	694.230	857.969
Diciembre	111,82	694.230	857.202
Mesada Adic.	111,82	694.230	857.202
L AÑO 2012			12.060.031

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	711.169	
138,07			
Meses			
Enero	112,15	711.169	875.534
Febrero	112,65	711.169	871.648
Marzo	112,88	711.169	869.872
Abril	113,16	711.169	867.719
Mayo	113,48	711.169	865.272
Junio	113,75	711.169	863.219
Mesada Adic.	113,75	711.169	863.219
Julio	113,80	711.169	862.839
Agosto	113,89	711.169	862.158
Septiembre	114,23	711.169	859.591
Octubre	113,93	711.169	861.855
Noviembre	113,68	711.169	863.750
Diciembre	113,98	711.169	861.477
Mesada Adic.	113,98	711.169	861.477
TOTAL AÑO 2013			12.109.629

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada y reajuste de le 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor del señor NORMELINDA JINETE RAMIREZ, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.190.318 de Soplaviento

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	724.966	
138,07			
Meses			
Enero	114,54	724.966	873.896
Febrero	115,26	724.966	868.437
Marzo	115,71	724.966	865.059
Abril	116,24	724.966	861.115
Mayo	116,81	724.966	856.913
Junio	116,91	724.966	856.180
Mesada Adic.	116,91	724.966	856.180
Julio	117,09	724.966	854.864
Agosto	117,33	724.966	853.115
Septiembre	117,49	724.966	851.954
Octubre	117,68	724.966	850.578
Noviembre	117,84	724.966	849.423
Diciembre	118,15	724.966	847.194
Mesada Adic.	118,15	724.966	847.194
L AÑO 2014			11.992.104

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	751.500	
138,07			
Meses			
Enero	118,91	751.500	872.589
Febrero	120,28	751.500	862.650
Marzo	120,98	751.500	857.659
Abril	121,63	751.500	853.075
Mayo	121,95	751.500	850.837
Junio	122,08	751.500	849.931
Mesada Adic.	122,08	751.500	849.931
Julio	122,31	751.500	848.332
Agosto	122,90	751.500	844.260
Septiembre	123,78	751.500	838.258
Octubre	124,62	751.500	832.607
Noviembre	125,37	751.500	827.627
Diciembre	126,15	751.500	822.509
Mesada Adic.	126,15	751.500	822.509
TOTAL AÑO 2015			11.832.774

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	802.376	
138,07			
Meses			
Enero	127,78	802.376	866.991
Febrero	129,41	802.376	856.070
Marzo	130,63	802.376	848.075
Abril	131,28	802.376	843.876
Mayo	131,95	802.376	839.591
Junio	132,58	802.376	835.602
Mesada Adic.	132,58	802.376	835.602
Julio	133,27	802.376	831.275
Agosto	132,85	802.376	833.903
Septiembre	132,78	802.376	834.343
Octubre	132,70	802.376	834.846
Noviembre	132,85	802.376	833.903
Diciembre	132,85	802.376	833.903
Mesada Adic.	132,85	802.376	833.903
L AÑO 2016			11.761.885

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
oct-17	I.P.C	848.513	
138,07			
Meses			
Enero	134,77	848.513	869.290
Febrero	136,12	848.513	860.668
Marzo	136,76	848.513	856.640
Abril	137,40	848.513	852.650
Mayo	137,71	848.513	850.731
Junio	137,87	848.513	849.744
Mesada Adic.	137,87	848.513	849.744
Julio	137,80	848.513	850.175
Agosto	137,99	848.513	849.005
Septiembre	138,05	848.513	848.636
Octubre	138,07	848.513	848.513
Noviembre	138,07	848.513	848.513
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2017			10.234.307

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$114.937.978) CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TCE**. Por concepto de indexación de la primera mesada, reajuste de ley 6ª de 1992 y mesadas atrasadas.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la **NORMELINDA JINETE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 23.190.318 de soplaviento, el derecho a la indexación de la primera mesada, reajuste ley 6ª de 1992 y mesadas atrasadas tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **NORMELINDA JINETE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 23.190.318 de soplaviento, la suma de **(\$114.937.978) CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/TCE**. Por concepto de indexación de la primera mesada, reajuste de ley 6ª de 1992 y mesadas atrasadas.

Por medio del cual se reconoce la indexación de la primera mesada y reajuste de le 6ª de 1992 y mesadas atrasadas a favor del señor **NORMELINDA JINETE RAMIREZ**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23.190.318 de Soplaviento

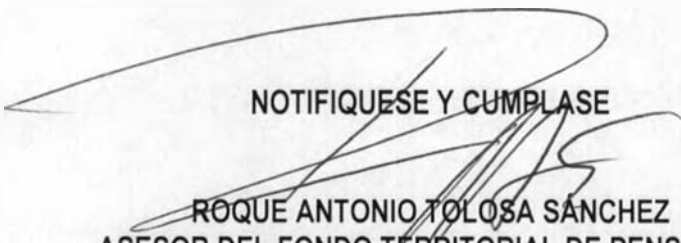
Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 01.2.3.10.1.1.5 y CDP No. 2221 de 29 de Diciembre de 2017.

ARTICULO TERCERO: MANTENER en la nómina de Pensionados para el año 2018, la mesada pensional del señor **NORMELINDA JINETE RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía 23.190.318 de soplaviento.

ARTICULO CUARTO: reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.126.831 de Cartagena y con T.P. 12.228 del C. S. de la J. Como apoderado especial de la pensionado **NORMELINDA JINETE RAMIREZ** en los términos del mandato conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora **NORMELINDA JINETE RAMIREZ**, o su APODERADO indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACION No. 707 de 2 de Mayo de 2017

29 DIC. 2017